

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO – POSTERIOR A DECLARATIVO
RADICADO: 760013103010-2022-00296-00
EJECUTANTE: LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA Y OTROS
EJECUTADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente; a través del presente escrito, de manera respetuosa presento **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el marco del proceso ejecutivo posterior a declarativo formulado por LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA Y OTROS en contra de mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Como es de conocimiento del Despacho, el día 26 de marzo de 2025 se notificó en estados el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes. En vista de lo anterior, el suscrito radicó oportunamente un recurso de reposición en contra de dicha decisión el 29 de mayo del año en curso, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó el recurso de reposición se suspendieron los términos para presentar las correspondientes excepciones de mérito frente al mandamiento de pago y que dicho término no se ha reanudado en tanto

que el Juzgado no ha resuelto el recurso, en todo caso, se presenta este escrito contentivo de los medios exceptivos referidos, dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados del auto que ordenó librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la suspensión de términos en virtud del recurso formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en cuestión deriva de una cantidad de actuaciones procesales desarrolladas en el transcurso de dos (2) instancias de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, y que la parte actora radicó solicitud de pago ignorando varios de los hechos acaecidos, es necesario presentar el actual capítulo de manera preliminar a formular las excepciones de mérito, con el fin de relacionar los presupuestos fácticos relevantes, los cuales, además, revelan de manera incuestionable que no existe ninguna obligación que pueda ser reclamada en contra de mi prohijada, tal como se pasará a explicar.

Por lo anterior, solicito se tengan como hechos relevantes los siguientes:

1. El día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.
2. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el proceso se contestó en término en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. El día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento por medio de la cual se profirió fallo de primera instancia desfavorable para los intereses de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los siguientes términos:

“(…) Primero: DECLARAR no probada la oposición presentada por los demandados DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO y los hechos exceptivos contenidos en las excepciones de mérito presentadas por la aseguradora MAPFRE

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y denominadas: NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR AL DEMANDADO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL; REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE; INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES; TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES FINANCIERA No. 2201120072933; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 2201120072933; DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA; EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 2201120072933; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS y EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA, conforme lo argumentado en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda y DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsables a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO en calidad de propietaria y conductor del vehículo de placas FWM-566 con ocasión del accidente de tránsito del 4 de julio del año 2021, conforme lo argumentado en esta providencia.

Tercero: CONDENAR a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de las siguientes sumas de dinero por PERJUICIOS a:

- LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA:

Por DAÑO EMERGENTE la suma de \$1.566.234 más los intereses correspondientes al

interés corriente bancario desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo.

Por LUCRO CESANTE la suma de \$36.603.992

Por INCAPACIDAD la suma de \$4.333.333

Por DAÑO MORAL la suma de \$15.000.000

Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de \$8.000.000

- ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ

Por DAÑO MORAL la suma de \$15.000.000

- HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET Por DAÑO MORAL la suma de \$10.000.000 para cada uno.

Lo anterior, con el pago de los intereses moratorios comerciales desde la presente fecha y hasta el día del pago efectivo.

Cuarto: NEGAR la condena al pago de perjuicios por DAÑO A LA SALUD de LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA y VIDA DE RELACIÓN de ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET, conforme lo argumentado en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar las sumas de dinero a las que fue condenada a pagar su asegurada DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA sin deducible porque no fue establecido en la póliza referida en este proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: CONDENAR a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de las costas del proceso. Por la Secretaría se ordena liquidarlas. Se fija la suma de \$7.000.000 como agencias en derecho conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" proferido por el

Consejo Superior de la Judicatura. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

4. Contra dicha decisión se presentó recurso de apelación, profiriéndose posteriormente sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), desfavorable para los intereses de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la cual se resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO. – CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia No. 011 del 12 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia No. 011 del 12 de abril de 2024, la cual, para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la oposición presentada por los demandados DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO a las pretensiones de la demanda, así como los medios exceptivos contenidos en las excepciones de mérito presentadas por la aseguradora MAPFRE SEGUROS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ACCEDER a las pretensiones de la demanda y DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE responsables a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO en calidad de propietaria y conductor del vehículo de placas FWM-566, respectivamente, del accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio del año 2021 en el que resultó lesionado el señor Luis Arnoldo Orozco Villanueva, conforme lo argumentado en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios:

LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA

Por DAÑO EMERGENTE la suma de = \$1.627.317,13

Por LUCRO CESANTE la suma de \$38.031.547,7

Por INCAPACIDAD la suma de \$4.502.332,99

Por DAÑO MORAL la suma de \$30.000.000

Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de \$30.000.000

ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ

Por DAÑO MORAL la suma de \$15.000.000

Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de \$5.000.000

-HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET

Por DAÑO MORAL la suma de \$10.000.000 para cada uno.

Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de \$5.000.000 para cada uno.

Vencido el término otorgado en este numeral sin que se verifique el pago ordenado, reconózcase intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: En virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 2201120072933 y, ser demandada en ejercicio de la acción directa, CONDÉNESE a la demandada MAPRFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar a favor de los demandantes las sumas de dinero a las que fue condenado su asegurada en el numeral anterior, sin deducible porque no fue establecido en la póliza referida en este proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la condena al pago de perjuicios por DAÑO A LA SALUD, conforme lo argumentado en esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de las costas del proceso. Por Secretaría se ordena liquidarlas. Se fija la suma de \$7.000.000 como agencias en derecho conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho “proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - Condenar en costas procesales de segunda instancia a la aseguradora apelante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Para tal efecto, el Magistrado sustanciador fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho. Líquidense de manera concentrada por la secretaría del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, conforme la regla dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. - Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.”

5. Recibida la solicitud de ejecución por parte de los señores LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA, ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali mediante auto con fecha de elaboración 23 de mayo de 2025 y notificado el día 26 de mayo de 2025, libró mandamiento de pago en contra de DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

“(…) 1. CAPITAL: Por la suma de 154'161.196.92, por concepto de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, LUCRO CESANTE, INCAPACIDAD, DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACION, ordenados en la sentencia número 011 del doce (12) de abril de 2024 y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, mediante acta número 033- 2025 del once (11) de abril de 2.025, en la siguiente forma:

• *LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA C.C. 16.751.442*

DAÑO EMERGENTE \$1'627.317.13

LUCRO CESANTE \$38'031.547.70

INCAPACIDAD \$4'502.332.09

DAÑO MORAL \$ 30'000.000.00

DAÑO A LA VIDA DE RELACION \$ 30'000.000.00

TOTAL \$104'161.196.92

• *ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ NUIP C.C. 66.874.777*

DAÑO MORAL \$15'000.000.00

DAÑO A LA VIDA DE RELACION \$5'000.000.00

TOTAL \$ 20'000.000.00

• HEIDER YEAN OROZCO NEGRET C.C. 1.143.949.512

DAÑO MORAL \$10'000.000.00

DAÑO A LA VIDA DE RELACION \$5'000.000.00

TOTAL \$ 15'000.000.00

• JENNIFER OROZCO NEGRET C.C. 1.143.936.097

DAÑO MORAL \$10'000.000.00

DAÑO A LA VIDA DE RELACION \$5'000.000.00

TOTAL \$ 15'000.000.00

GRAN TOTAL \$154'161.196.92

1.1 CONDENAR a la demandada MAPRFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar a favor de los demandantes las sumas de dinero a las que fue condenada su asegurada DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, C.C. 1.107.056.687, sin deducible porque no fue establecido en la póliza referida en este proceso.

1.2 POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados desde el día 13 de mayo de 2025 fecha de ejecutoria del obedécese y cúmplase - hasta el pago total de la obligación, liquidados la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

2. CAPITAL: Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$9'847.000.00) PESOS M/CTE, por concepto de costas ordenadas en el numeral sexto (6º) de la sentencia número 011 del 12 de abril de 2024 de primera instancia y en el numeral sexto (6º) del acta número 033-2025 del 11 de abril de 2025 de segunda instancia.

2.1 POR LOS INTERESES DE MORA de la anterior suma de dinero, liquidados al 6% anual, desde la ejecutoria del auto de que aprueba la liquidación de costas 21 de mayo de 2025- hasta la cancelación total de la obligación

3. POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales el Juzgado tasará oportunamente

(...)"

6. En este orden de ideas, mi prohijada efectuó el pago por la suma total de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$165.668.424)** el día 4 de junio de 2025. Los cuales, corresponden al valor total que mi mandante debía asumir en virtud de la obligación vinculada al proceso declarativo que motivó esta ejecución.
7. El pago indicado en el numeral anterior extinguió la obligación dineraria derivada de las sentencias emitidas en el proceso declarativo en el que mi prohijada fue condenada, y así mismo la pretendida en el proceso ejecutivo en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., puesto que esta saldó la totalidad de lo adeudado y que a aquella era exigible.
- A favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$165.668.424)** que fueron consignados a órdenes del Décimo Civil del Circuito de Cali.



DAVIVIENDA

Comprobante de Compras por Internet Davivienda

Estado	Pagado
Número de aprobación	1530713130
Fecha del Pago	04/06/2025
Hora del Pago	18:18
Número del producto origen	560482869999946
Destino del pago	0115
Valor total del pago	\$ 165.668.424,00
Motivo del pago	Pago Depósitos Judiciales por canal PSE
Motivo del rechazo	El pago se realizó con éxito
Referencia1	216.177.217.139
Referencia2	N
Referencia3	8917000379

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones al mandamiento de pago, me opongo a la petición de pago efectuada por la parte ejecutante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**, principalmente por cuanto se evidencia una ausencia de motivación de la decisión de librar mandamiento de pago contra de mi prohijada e inexistencia de obligación en cabeza de los mismos. Consecuentemente, será menester que el Despacho revoque su decisión y deje por fuera de la ejecución a **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS SENTENCIAS QUE SIRVEN DE TÍTULO EJECUTIVO

Es menester iterar que por parte de mi amparada judicial se realizó el pago de la totalidad de la obligación contenida en la sentencia del pasado 12 de abril de 2024, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en fallo de segunda instancia emitido el 11 de abril de 2025. En efecto, se pagó en estricto cumplimiento a los límites concertados en las pólizas de seguro vinculadas en el proceso declarativo que motiva esta ejecución, pues el fallo de primera instancia antes referido y confirmado ante el Tribunal Superior de Cali, ordena a **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**, a cancelar los valores ordenados. Por lo que respecto a ella se ha extinto la obligación impuesta y, en ese sentido, no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho

advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

"3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)"² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 12 de abril de 2024, donde se condena a mi prohijada “*En virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 2201120072933 y, ser demandada en ejercicio de la acción directa, CONDÉNESE a la demandada MAPRFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar a favor de los demandantes las sumas de dinero a las que fue condenado su asegurada en el numeral anterior, sin deducible porque no fue establecido en la póliza referida en este proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva.*”, **MAPRFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, efectuó el pago por la suma total de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$165.668.424)** el 4 de junio de 2025, de acuerdo con la condena impuesta, **pago que tienen la virtualidad de extinguir la obligación dineraria pretendida en su contra puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado** de acuerdo con las sumas que a aquella correspondía satisfacer en virtud de los aseguramientos por ella expedidos.

En efecto, el pago de la condena se efectuó de acuerdo con lo convenido en la póliza como se observa en el siguiente análisis:

VALORES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA:

Suma reconocida en la sentencia por daño moral, discriminados de la siguiente forma:

- LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA C.C. 16.751.442
- DAÑO EMERGENTE \$1'627.317.13
- LUCRO CESANTE \$38'031.547.70

INCAPACIDAD \$4'502.332.09
DAÑO MORAL \$ 30'000.000.00
DAÑO A LA VIDA DE RELACION \$ 30'000.000.00
TOTAL \$104'161.196.92

• ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ NUIP C.C. 66.874.777
DAÑO MORAL \$15'000.000.00
DAÑO A LA VIDA DE RELACION \$5'000.000.00
TOTAL \$ 20'000.000.00

• HEIDER YEAN OROZCO NEGRET C.C. 1.143.949.512
DAÑO MORAL \$10'000.000.00
DAÑO A LA VIDA DE RELACION \$5'000.000.00
TOTAL \$ 15'000.000.00

• JENNIFER OROZCO NEGRET C.C. 1.143.936.097
DAÑO MORAL \$10'000.000.00
DAÑO A LA VIDA DE RELACION \$5'000.000.00
TOTAL \$ 15'000.000.00

TOTAL \$154'161.196.92

Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$9'847.000.00) PESOS M/CTE, por concepto de costas ordenadas en el numeral sexto (6º) de la sentencia número 011 del 12 de abril de 2024 de primera instancia y en el numeral sexto (6º) del acta número 033-2025 del 11 de abril de 2025 de segunda instancia.

GRAN TOTAL: 164.008.196

Con base a la explicación sobre el pago como medio para extinguir obligaciones, se puede concluir que el pago efectuado por mi prohijada aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado mi

representada el pago en su totalidad de acuerdo con lo ordenado por el Despacho en sentencia del pasado 12 de abril de 2024, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en fallo de segunda instancia emitido el 11 de abril de 2025, cancelando de acuerdo a los topes del valor asegurado en las pólizas vinculadas en el proceso declarativo que motivó esta ejecución, ajustándose a la decisión antes referida, se concluye que la entidad ha cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

Ciertamente, conforme obra en el expediente, y como ya se indicó líneas arriba, mi mandante canceló el 4 de junio de 2025, en favor de la parte activa en el proceso, la suma de de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$165.668.424)** Es decir, **saldó y por ende se extinguió por completo la obligación que le correspondía y a la legalmente estaba compelida en el momento en el que depositó a órdenes del Despacho la aludida suma.**

En este orden de ideas de cara a lo dispuesto en las sentencias que invocó el apoderado de las accionantes como título ejecutivo, es indiscutible que ninguna obligación se encuentra pendiente de pago en este asunto a cargo de mi representada. Al haberse efectuado el depósito judicial a favor de las accionantes el 4 de junio de 2025 la obligación se saldó, por lo que trascienden improcedentes los requerimientos económicos que, pretendiendo hacer incurrir en error al Despacho, elevó el apoderado de las demandantes.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción, en aras de que se ordene no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y se la libere de cualquier requerimiento económico, ya que se encuentra probado que la Aseguradora efectuó el pago de lo que le era exigible en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.

Debe tenerse en cuenta que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025) proferida por el H. Tribunal, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su

exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede

ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

“3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)”¹ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En ese entendido, es preciso señalar que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 11 de abril de 2025 proferida por el Tribunal Superior de Cali, se tendría por demostrado que se ha extinguido la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial la cuenta del Despacho que, en efecto, se realizó el pago total por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se demostraría que se ha extinguido dicha obligación, y deja sin ningún tipo de valor motivos presentados por el ejecutante en favor de mi representado.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref. 11001-3-103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

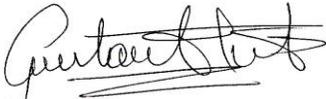
V. SOLICITUDES

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.

VI. ANEXOS

1. Comprobante de pago Deposito Judicial No. de aprobación 1530713130

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P No. 39.116 del C.S de la J.